

Vienen. ....\$ 173,241 69½

á salvo los derechos del Departamento para cuando pueda producir estas pruebas, que por el momento no están en su poder.

Las glosas por \$ 8,457-70 de la co-lecturía de Cúcuta son corrientes. En cuanto á las que se refieren á remesas solicito lo mismo que respecto á las de la Tesorería general.....

	8,457 70
Colecturía de Charalá.	
La glosa es corriente.....	8,841 45
Colecturía de Guanentá.	
En el caso de la de Cúcuta.....	9,176 15
Colecturía de García Rovira.	
En el caso de id. id. anterior.....	7,402 60
Colecturía de Ocaña.	
Id. id. id.....	31,181 15
Colecturía de Soto.	
Id. id. id.....	38,685 40
Colecturía de Vélez.	
Id. id. id.....	16,571 50

---

293,557 64½

---

En cuanto á las partidas de glosas, de que dejo hecha mención especial y que, como dejo igualmente demostrado con referencia á la complementaria del reclamo, que no es materia de glosa, paso por la supresión de todas ellas, y repito, que solicito de vosotros que dejéis á salvo el derecho de Santander, para que pueda ser reembolsado de las sumas que remesó á los empleados pagadores del ejército, para cuando se produzcan los comprobantes de la inversión de esas sumas, ó al menos, para cuando se pruebe que las recibieron empleados nacionales. Inmediatamente no se pueden producir esas pruebas, puesto que las únicas sobre el particular,—los recibos de las remesas suscri-

tos por los funcionarios que las recibieron—son los que existían en poder del Gobierno del Departamento y esos los he aducido y presentado.

Respecto del resto de las partidas de la reclamación, la Fiscalía las ha examinado; esto es, ha considerado los comprobantes que se han acompañado y las encuentra arregladas. Es cuanto en mi concepto se requiere por lo que respecta al Agente del Ministerio público; en lo tocante á vosotros, previo examen, solicito que hagais el reconocimiento de las mismas cantidades que el señor Fiscal halla plenamente justificadas.

Conceptúa, no obstante, dicho funcionario, que antes de hacer el reconocimiento debe pedirse á los distintos Ministerios, á la Administración de Salinas, al Tesorero General, á las Administraciones de las Aduanas de Barranquilla, Cúcuta y Cartagena, el pormenor de las sumas que ellas hayan enviado al Gobierno de Santander, bien como suministros ó como fondos para atender á los gastos de la guerra.

No hallo, en verdad, señores Magistrados, congruencia lógica entre estos deseos del señor Fiscal con los conceptos precedentes en los cuales revela la vista un completo cuanto detenido y bien hecho estudio de tan voluminoso expediente.

Me ocuparé, señores Magistrados, en demostraros que el resultado de estos informes sería nulo, como de ello tenéis constancia, pues que de todos los autos para mejor proveer no se ha obtenido informe alguno. En las reclamaciones del Tolima, Cundinamarca & los habéis solicitado, y resulta que la Tesorería General, por ejemplo, que es la Oficina de manejo que pudiera haber remesado fondos para gastos de guerra, no lo ha hecho; y esto tratándose del Estado de Cundinamarca y del Tolima.

Calculad, señores Magistrados, las remesas que hicieran á los defensores del Gobierno legítimo en Santander, los revolucionarios apoderados de la Aduana de Barranquilla; las que se hicieran de la de Cartagena, que estuvo incomunicada con el resto del país du-



rante la guerra. Los ingresos de esta Aduana se aplicaron al servicio del Ejército Nacional estacionado en su recinto, de lo cual tengo especial conocimiento por haber sido Visitador Fiscal de las Aduanas del Atlántico, en cuyo carácter ordené los gastos en esa época y en ese lugar.

En cuanto á la Tesorería General y á la Aduana de Cúcuta podría haber sucedido el caso ; pero hay constancia especial clara y precisa en el expediente de que no hubo remesas directas para gastos de guerra.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio del Tesoro, ajustó un convenio para suministrar determinada suma como auxilio al Gobierno de Santander para atender á los gastos de guerra. A este respecto se halla el contrato celebrado junto con todos sus comprobantes, haciendo parte del expediente ; y la suma recibida, que fué de \$ 80,668-12, fué deducida, ó al menos comprobada, en la cuenta adicional por mí como abonable á la Nación.

Respecto de la Aduana de Cúcuta, basta simplemente leer con detenimiento, como parece que lo hizo el señor Fiscal en su detenido estudio, para saber que entre las partidas de ingresos que tuvo el Departamento durante la guerra, no figuran de esta procedencia ninguna.

Las demás sumas de ingreso y que por su naturaleza deben deducírsele á Santander y abonarse á la Nación, lo han sido por el señor Fiscal en el principio de sus glosas ; y yo como apoderado acepto tal deducción por hallarla corriente.

Es indudable que los recaudos por empréstitos que hizo el Departamento no puede cargarlos á la República como invertidos en servicio de guerra, puesto que esos empréstitos los paga la Nación individualmente á quienes los hicieron, y pagar al Departamento una suma igual en gastos de guerra sería pagarla dos veces.

Hay cierta inexplicable contradicción entre el concepto final de la vista fiscal y el tantas veces apreciado notable estudio del resto de ella. Entre lo que de-

be negarse y lo que debe reconocerse no hay medio alguno. Toda partida de cobro es corriente, ó es injustificada. En el primer caso, es de cargo de la República; no lo es en el segundo. Si como lo deja establecido el señor Fiscal, ha hallado suficientemente comprobadas todas las partidas que no son motivo de glosa, es evidente que son de cargo de la Nación. ¿Qué objeto tienen informes de oficinas sin relación ninguna con los gastos militares hechos con los fondos del Departamento y comprobados plenamente?

Hay, á mayor abundamiento, una consideración de suma importancia y que, al haberla tenido presente el señor Fiscal, le habría impedido opinar porque se pidiesen dichos informes, y es esta:

La ley 51 de 1888 establece en su artículo 1.º: “que la República no reconoce en favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra sino aquellas sumas que suministraron á la Nación, tomándolas de sus rentas propias ordinarias y organizadas en sus respectivos presupuestos, todo con destino al restablecimiento inmediato del orden público.”

Vamos por partes:

En la precedente, que es la primera del artículo 1.º, se dijo:

Antes de ocuparme yo, la Nación, en considerar lo que debo pagar á usted, Departamento, por gastos de guerra, necesito saber: de dónde hizo U. el gasto, si tuvo con qué y si ese recurso no lo cobran por separado los particulares, ó, finalmente, si U. me cobra gastos hechos con mis recursos.

Esta es la otra parte, que es la 2.ª del artículo 1.º: Todo gasto que yo pague, dice la Nación, se debe comprobar con el recibo, que por su naturaleza debe referirse á servicio en el restablecimiento del orden público, y demostrarse con él que el Tesoro del Estado hizo el desembolso.

¿Cuál es, pues, la forma práctica de esta disposición?



Que todo reclamo de Departamento queda reducido á dos partes también.

La primera, la comprobación del recurso; la segunda, la de la inversión.

Está sentado como base de procedimiento por vosotros, en el reconocimiento que habéis hecho al Departamento de Boyacá, que basta consultar su Presupuesto de Rentas y su ingreso líquido, para juzgar de los recursos de que podía disponer el reclamante, esto es: de su capacidad fiscal.

Averiguad, pues, si la reclamación de Santander, que me toca el honor de gestionar, tiene esta parte: si los ingresos de sus propias rentas regulares y organizadas en sus Presupuestos eran suficientes para satisfacer el desembolso de los gastos que se cobran.

El señor Fiscal agrega:

“Los Presupuestos de Santander sería conveniente que se tuviesen á la vista para por su medio saber si la capacidad fiscal de Santander era entonces tal que, á más de atender á todos sus gastos, pudiera desembolsar la suma que reclama.”

Señores Magistrados: el expediente de Santander no tiene, es verdad, los Presupuestos, porque el Gobierno del Departamento ha ido un poco más allá de los deseos del señor Fiscal en materia de comprobación.

No los tiene, porque ellos son el cálculo de los ingresos y no el líquido de los recaudos; y aun cuando como os dejo dicho, bastan esos documentos, y así lo ha resuelto el Supremo Tribunal que formáis, hallo más satisfactorio presentar, como lo he hecho, la copia pormenorizada de todos los ingresos que tuvieron efecto en las cajas de Hacienda del Departamento, de sus rentas propias regulares y organizadas, en cuyo pormenor hallaréis asimismo los ingresos que no lo eran de la procedencia indicada, sino de otra distinta, como los empréstitos de guerra recaudados por agentes del Departamento y las sumas que se percibieron directamente del Tesoro nacional á virtud del Convenio, para aplicarse al servicio de guerra en pró del

Gobierno legítimo y en el restablecimiento del orden público.

Los comprobantes de ingresos son más que satisfactorios á su propósito ; son la autenticidad de todas las sumas de que se dispuso y de que se pudo disponer.

Ahora os pregunto : ¿ si estos ingresos bastan para justificar los gastos ; si estos están plenamente comprobados al tenor legal ; qué es lo que pretende el señor Fiscal con que se busquen datos é informes que nada tienen que ver con la cuestión ? Con esta circunstancia : el señor Fiscal no asevera que las oficinas de quienes quiere informe hayan enviado fondos, sino para saber si por casualidad ha sucedido tal cosa.

Es cosa original, ó no sé cómo apreciarla, pretender complementar una cosa que está completa. Tal es el caso, y después de haberlo reconocido.

“ También es conveniente—agrega el señor Fiscal—averiguar además qué rentas comprometió el antiguo Estado para conseguir empréstitos.”

Como no quiero dejar sin contestar las objeciones fiscales, por desprovistas de razón y por hipotéticas que ellas sean, me ocupo de la preinserta.

Aquí no cabe averiguación, no es posible. Por vuestro conducto diré al señor Fiscal : el antiguo Estado no comprometió ninguna de sus rentas para conseguir empréstitos. Los empréstitos que recaudó y que examinó el Agente del Ministerio público eran empréstitos forzosos de guerra de la Nación. Es sabido que como forzosos no tienen estipulación de garantía para su pago. Son medida de guerra. Como de la Nación, no tenía que garantizarlos el Estado.

No atino, señores Magistrados, con el fin que se propone el señor Fiscal en el concepto último de su vista, que dice :

“ Hay que tener presente que Antioquia infinitamente más rico y habiendo celebrado convenios especiales para proveer de recursos al Ejército del Atlántico al entablar su reclamación solamente se le



reconocieron cosa de \$ 500,000; los cuales, más de doscientos mil, habían sido suministrados por los Bancos y que es raro que el Estado de Santander mucho más pobre y pésimamente administrado, pudiera con sus rentas propias atender á sus gastos propios y hacer una erogación mucho mayor."

Aquí entiendo yo, ó imagino, que cualquiera que se ocupe de este párrafo comprenderá, que la reclamación en sustancia es exagerada; aceptando como evidente el razonamiento comparativo del señor Fiscal, razonamiento desposeído de fundamento, como demostraré luégo. Antes de entrar en el análisis de sus palabras, observo simplemente que existe nueva contradicción entre el último concepto y el resto de la vista en su parte más importante.

Desde que el señor Fiscal sienta y reconoce que están plenamente probadas las partidas no glosadas; desde que las que rechaza no son desechadas en absoluto sino á reserva de determinada comprobación que debe existir; resulta, según la afirmación del examen del Ministerio público, que la reclamación está arreglada y justificada á virtud de su comprobación; luego lo único raro que hay en la reclamación de Santander, es el concepto fiscal que en su parte final está en contradicción y nada consecuente con la parte afirmativa y sustancial del mismo concepto.

Que sea más rico el Estado de Antioquia, que celebró convenios especiales para proveer de recursos al Ejército y que se le pagaron \$ 500,000; esto nada arguye en contra de los comprobados derechos de Santander.

Para fijar el valor demostrativo y de objeción que entrañan estas cuestiones, sería muy lógico concluir: Antioquia, el Estado más rico y mejor administrado de la República, que celebró *convenios especiales* &c. &c. no ha obtenido sino \$ 500,000; Santander, Estado pobre, que no celebró convenios, que no ha recibido un centavo, no debía por estas razones fiscales haber comprobado nada.

Pero estas hipótesis son absurdas, la guerra no fué igual en todas las secciones de la República, y si se considera como factor razonable para valuar su importancia el número de ejército permanente, la clase de movilización y la situación misma de la guerra, se comprende perfectamente que en Antioquia se debió gastar mucho menos por el carácter de guarnición que tuvo el ejército allí, muy distinto del de la ruda campaña que tuvo en Santander.

Si á Antioquia le pagó, por convenio, la Nación medio millón de pesos, muy justo es que á Santander le pague lo plenamente comprobado. Tampoco le tocó al Departamento de Antioquia justificar su reclamación en juicio como el que siguen los otros Departamentos; le tocó recibir en dinero sonante. Sobre la base de igualdad, tendrían los demás Departamentos derecho completo á exigir iguales concesiones, y no lo tienen no obstante.

Tenemos que, el reconocimiento de un crédito por gastos de guerra en el caso de los Departamentos, excepto Antioquia, no tiene como base de justificación sino la estrictamente legal y que no se paga por tanteo, ni por convenio; sino por el derecho que asista al reclamante previa plena comprobación. Los considerandos de que es rico, bien administrado, &c. &c. no dicen nada en el fondo de la cuestión. Solamente al Departamento de Antioquia le tocó en suerte esa clase de consideraciones para recibir. En los expedientes no se atiende sino únicamente á lo que se suministró en realidad.

Finalmente, honorables Magistrados, os llamo la atención al hecho de importancia especialísima referente á la reclamación que gestiono, y es al de que el señor Fiscal, quien en su final concepto en las reclamaciones de Boyacá, Tolima y Cundinamarca no halló motivo para que se mandase pagar á estos Departamentos un solo centavo, en la presente reclamación, ha declarado que están plenamente justificadas las sumas de cargo de la Nación y á favor de Santander.



En mi calidad de apoderado he aceptado como corrientes todas las glosas, con excepción de la primera que alude á la adición del reclamo ; y creo haberos demostrado que en cuanto á ésta no tiene perfecta razón el señor Fiscal.

Los demás conceptos finales que consigna en su vista el señor Fiscal, como podéis rectificarlo, no son afirmativos, son simples hipótesis, que podéis prohiar ó desechar, según consideréis que son ó nó fundados.

No debéis olvidar sí, que los propios elementos legales para juzgar sobre la cuestión pertinente, están reunidos con estricta observancia de las leyes vigentes ; á tal extremo, que no pudiendo el señor Fiscal desechar un solo comprobante de gasto, como para contrariar y demorar el despacho, apela á dilatorias que no conducen al objeto, tales como pedir datos á oficinas y á empleados que, en materia de caudales públicos, no tienen relaciones directas con los Departamentos en situación normal ; y menos aún las han tenido en tiempo de guerra ; tales son los Administradores de Aduana.

Vosotros sabéis que en materia de fondos y Tesoro público, la suprema dirección ha residido desde el tiempo federal en el Despacho ejecutivo del ramo, de modo tal que los recaudos nacionales no se erogan sino á virtud de ordenación é imputación preconstituída y por delegación del ordenador respectivo á la cual precede la legalización. Ninguna suma de las arcas nacionales se remesa para gastos diversos de los del servicio presupuesto sino á virtud de orden del Ministro del Tesoro : así pues, si fuese realmente el caso de saber las sumas que se hubiesen dado á algún Departamento, la fuente de consulta sería el Ministerio del Tesoro ó la Tesorería General. Empero, tratándose de gastos de tres años atrás, es punto averiguado que ni el Ministerio podría dar el dato, que debe constar en los libros respectivos, los cuales se encuentran en la Oficina de Cuentas para su examen y fenecimiento.

Con tanto mayor razón es aplicable lo expuesto,

á las oficinas de Aduana, Administraciones de Salinas; &c. cuanto que vosotros conocéis la naturaleza y objeto de estas oficinas de administración.

Como oficinas de manejo, sus cuentas tienen que ser rendidas dentro de improrrogables plazos y los libros después de enviados á la Oficina de Cuentas, ora sea que merezcan glosas, ora que sean fenecidas sin reparo, no vuelven á salir del archivo.

¿Cómo se ocurre, á no ser que se ignore la mecánica fiscal, que los datos pormenores de una oficina de manejo se encuentren en donde no se hallan ya los antecedentes é historia de ese manejo?

Aquí lo que parece más claro es que no se quisiera por parte del señor Fiscal que se diese por vosotros evasión á estos reclamos y que ya que no se pueden contrariar en el terreno legal, se apela á una suspensión indefinida.

La respetabilidad de la Suprema Corte, y el derecho que asiste al reclamante para obtener dentro de los términos compatibles con la naturaleza de los asuntos, una solución pronta, me hacen solicitar de vosotros que en el presente caso dictéis el fallo por reunir el expediente, en su comprobación y en su estructura legal, todas las condiciones que exige la ley para proceder á dictarlo.

Os llamo la atención hacia el hecho de que reclamaciones de particulares más cuantiosas, bajo todos aspectos, que las de los Departamentos, cuya tarifa de pruebas de naturaleza menos abordables, que un vale, una orden de pago, un pasaporte, &c. &c. han sido despachadas sin demora.

Presento los Presupuestos del extinguido Estado, respecto de los cuales había acompañado la verdadera expresión de sus resultados, que es el líquido de los ingresos. Por ellos podéis ver, en mayor proporción, que los recursos de que se pudo disponer exceden en mucho de los que en realidad se hicieron efectivos, debido á la anormal situación de guerra.

Señores Magistrados.

Bogotá, Febrero 14 de 1889.

*Francisco Fonseca Plaza.*